

RESOLUCIÓN No. **364** de **03 de agosto de 2020**

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

**LA SUBSECRETARIA DE GOBERNANZA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE,**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos Distritales 037 de 2017, 848 de 2019 y el Acuerdo 257 de 2006, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN LEGAL:

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Previo al análisis de los fundamentos para decidir sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.402.515 de Bogotá, resulta pertinente advertir que actuando en nombre propio, no demostró legitimación en la causa, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto n° 2093 de 2020, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas, de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

No obstante, este despacho comparte completamente los argumentos expuestos por la primera instancia, concretamente respecto de los actos de registro, a saber:

“... Resulta pertinente resaltar que, si bien el señor Campos Cruz no demostró legitimación en la causa, toda vez que el recurrente no es afiliado a la Liga de Ajedrez de Bogotá D.C. en atención a que dicho organismo deportivo se encuentra conformado por Clubes Deportivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Que no obstante lo anterior, respecto de los actos de registro, el Consejo de

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

Estado en sentencia del 3 de agosto de 2003, expediente 1995-00208-01, Consejero Ponente Dr. Rafael Ostau LaFont Pianeta, manifestó que:

“... La primera es la de falta de legitimación por activa en la causa en razón a que los actores no están afectados por el acto acusado en la medida en que los predios que aducen en cabeza suya no están incluidos en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados con el acto acusado. Sobre el particular se ha de advertir que además de que los actos de registro pueden ser demandados en acción de simple nulidad según lo prevé el artículo 84 del C.C.A., esto es, mediante acción objetiva y que por lo mismo no requiere un interés directo en el asunto, vista la presente como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuestión planteada en dicha excepción implica aspectos que corresponden a terceros que se consideren vulnerados en sus derechos por un acto registral y que por lo mismo afecte la legalidad de éste, de allí que sean parte del fondo del asunto, por lo cual tienen la vocación de ser resueltos en la decisión sobre la controversia, de suerte que si es del caso lo que se concluya sobre ellos puede verse afectado con el sentido de dicha decisión. Por esa razón, la excepción no tiene vocación de prosperar”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

2. SOBRE LA OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado fuera de texto)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos para su presentación se señalan en el artículo 77 del CPACA, así:

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez evaluados los escritos de los recursos de apelación presentados frente a los requerimientos de ley antes citados, se advierte que el señor Félix Antonio Campos Cruz, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto nº 2093 de 2020, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el día 20 de febrero de 2020,

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

mediante escrito con radicado Orfeo número 20207100017822, encontrándose dentro del plazo establecido para interponer el recurso, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por medios electrónicos, no obstante, mediante escritos con radicado Orfeo números 20207100019122 del 24 de febrero de 2020 y 20207100024362 del 9 de marzo de 2020, el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, complementa y da alcance a los hechos y pruebas del recurso interpuesto, encontrándose este último por fuera del plazo establecido para interponer el recurso, razón por la cual se procede a adoptar una decisión de acuerdo con lo señalado en el artículo 80 del CPACA.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes recursos:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

Con relación a las condiciones que enuncia la normativa expuesta, el recurso subsidiario de apelación es procedente como medio de impugnación para controvertir el acto administrativo por el cual se profiere fallo de primera instancia.

4. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que “(...) *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...)*”, y que los escritos del recurso, su complemento y alcance en su contenido están relacionados con una misma actuación, este Despacho dando prevalencia el derecho fundamental al debido proceso¹, de oficio acumulará los recursos correspondientes a los radicados Orfeo números 20207100017822, 20207100019122 y 20207100024362 del 20, 24 de febrero y 9 de marzo de 2020, respectivamente, y en consecuencia procederá a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio con radicado Orfeo n° 20207100013042, de fecha febrero 6 de 2020, el presidente de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, solicitó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la inscripción de sus dignatarios, allegando copia del Acta n° 02 del 2 de octubre de 2019, donde consta que, en reunión del Comité Ejecutivo, el organismo deportivo aprobó la reasignación de cargos.
2. Que la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en ejercicio de sus facultades legales, mediante Auto n° 2093 del 14 de febrero de 2020, realizó la inscripción de los dignatarios

1 Constitución Política, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

del organismo deportivo LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ.

3. Que el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, miembro de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, actuando en nombre propio, mediante escrito con radicado Orfeo número 20207100017822 del 20 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto n° 2093 del 14 de febrero 2020, del cual conoce la Subsecretaría de Gobernanza, como segunda instancia.
4. Que mediante escritos con radicado Orfeo números 20207100019122 del 24 de febrero de 2020 y 20207100024362 del 9 de marzo de 2020, el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, complementa y da alcance a los hechos y pruebas del recurso interpuesto, encontrándose este último por fuera del plazo establecido para interponer el recurso.
5. Que mediante Resolución n° 173 del 19 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, suspendió los términos en todos los procesos administrativos sancionatorios y demás actuaciones administrativas en trámite de la Dirección de Personas Jurídicas.
6. Que así también la Resolución n° 268 del 29 de mayo de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, modificó la Resolución n° 173 del 19 de marzo de 2020, en el sentido de prórrogar la suspensión de términos hasta el día 1 de julio de 2020.
7. Que mediante Resolución n° 309 del 7 de julio de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, resolvió no reponer el Auto 2093 del 14 de febrero de 2020 y conceder el recurso subsidiario de apelación ante la Subsecretaría de Gobernanza.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

8. Que mediante memorando con radicado No 20202300109093 de fecha 10 de julio de 2020, la Dirección de Personas Jurídicas, informo a esta Subsecretaría de Gobernanza, que mediante la Resolución 309 del 7 de julio de 2020, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante este Despacho.
9. La Subsecretaría de Gobernanza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en ejercicio de sus facultades legales, actuando como segunda instancia, el día 22 de julio de 2020, en la etapa procesal probatoria de esta instancia, expidió el Auto de Pruebas No 01, el cual decretó pruebas de oficio, y, comunico el contenido de mencionado auto al recurrente.

DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Procederemos a referirnos sobre las pruebas decretadas de oficio en el auto de pruebas No 01 de 2020 – Segunda Instancia y, posteriormente sobre los argumentos del recurso de apelación y la respuesta de la administración en cada uno de ellos en el mismo orden en que fueron expuestos, a saber:

AUTO DE PRUEBAS N° 01 DE 2020

“El recurrente solicita tener como pruebas las allegadas por la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ y las que ordene su Despacho de Oficio, así como, las allegadas con sus escritos de recurso de reposición y en subsidio apelación, radicados Orfeo números 20207100017822 y 20207100019122 del 20 y 24 de febrero de 2020 y 20207100024362 del 9 de marzo de 2020, relacionadas a continuación:

1. *Certificado de existencia y representación legal de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas, de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.*
2. *Resolución n° 003 del 1 de marzo de 2018, expedida por el Comité Pro-liga*

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

de Ajedrez de Bogotá.

3. *Formato de registro de dignatarios y aceptación de cargos clubes deportivos del Club Deporte Mental, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.*
4. *Resolución nº 818 del 27 de septiembre de 2016, expedida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en virtud del cual se otorgó reconocimiento deportivo al Club Deportivo Deporte Mental.*
5. *Formato de registro de dignatarios y aceptación de cargos clubes deportivos del Club Deportivo de Ajedrez Formando Líderes, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.*
6. *Copia de la respuesta al derecho de petición incoado por el recurrente ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, de fecha 6 de marzo.*

En virtud de lo anterior, LA SUBSECRETARIA DE GOBERNANZA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos Distritales 037 de 2017, 848 de 2019 y el Acuerdo 257 de 2006, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de apelación, dispone que este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Que, por su parte, los requisitos para su presentación se señalan en el artículo 77 del CPACA, estableciendo por regla general que los recursos se interpondrán por escrito y deberán solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Que, así también, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del trámite del recurso de apelación dispone que el superior deberá resolverlo de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que seguidamente la norma en mención, respecto de la decisión de los recursos menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de actos administrativos, vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a que “(...) Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...)”, y que los escritos del recurso, su complemento y alcance en su contenido y respecto de la petición de pruebas están relacionados con una misma actuación, este Despacho dando prevalencia el derecho fundamental al debido proceso², de oficio acumulará los recursos correspondientes a los radicados Orfeo números 20207100017822, 20207100019122 y 20207100024362 del 20, 24 de febrero y 9 de marzo de 2020, respectivamente.

Es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se encuentran la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada, a solicitar, aportar y controvertir pruebas y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Al respecto señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las

2 Constitución Política, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (3)

En tal sentido, en relación con las diferentes garantías que involucran el ejercicio del derecho al debido proceso y tutelan diferentes intereses del sujeto procesal que impugno el Auto 2093 del 14 de febrero de 2020, entre ellas especialmente la garantía de los derechos de defensa, contradicción y a solicitar, aportar y controvertir pruebas, este despacho actuando como segunda instancia salvaguardará tales garantías.

En efecto, respecto del derecho fundamental al debido proceso probatorio en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-496/15, lo siguiente:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia (...). La

3 Corte Constitucional, Sentencia C-980/2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104, diciembre 1 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho.

(...) Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho.

*(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: **(i)** el derecho para presentarlas y solicitarlas, **(ii)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, **(iii)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y **(vi)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”:*

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

Ahora bien, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de sus competencias, mediante la resolución nº 309 del 7 de julio de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, resolvió el recurso de reposición incoado y frente a la inhabilidad de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, estableció lo siguiente:

Que resulta pertinente resaltar que los documentos allegados por el recurrente, señor FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, no dan cuenta de que el señor DAVID PAEZ MICAN al momento de efectuarse la inscripción de dignatarios de la Liga de Ajedrez de Bogotá D.C., esto es, el 24 de abril de 2019; así como, la inscripción fruto de la reasignación de cargos del organismo deportivo, realizada por esta Dirección el día 14 de febrero de 2020, fungía como miembro del órgano de administración del CLUB DEPORTIVO DEPORTE MENTAL.

(...)

Que habida cuenta de todo lo expuesto, esta Dirección encuentra que los argumentos manifestados por el recurrente con la pretensión de que se revoque el Auto 2093 del 14 de febrero de 2020, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, no están llamados a prosperar, toda vez que no se probó que el señor DAVID PAEZ MICAN actualmente está incurso en la inhabilidad de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 concluyéndose que la documentación allegada para la inscripción de dignatarios de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ D.C. se ajusta a lo previsto en el estatuto y en la normativa vigente sobre la materia.”

No obstante, este despacho considera que, en virtud de procurar mayor grado de convicción, se debe tener la oportunidad procesal probatoria en esta instancia para esclarecer espacios de la controversia y encontrar la verdad de los hechos relacionados en el recurso, razón por la cual esta Subsecretaría, decretará como pruebas de oficio las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

- a. *Oficiar al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, para que en consecuencia allegue a esta Subsecretaría, documentación que haya sido radicada por el Club Deportivo DEPORTE MENTAL solicitando actualización, y de haberse otorgado actualización al reconocimiento deportivo, suministrar copia del nuevo acto administrativo.*
- b. *Oficiar al Club Deportivo DEPORTE MENTAL, para que en consecuencia allegue a esta Subsecretaría toda la documentación (copia convocatoria de asamblea, acta asamblea, acta de comité ejecutivo, formato registro dignatarios, documento de identificación presidente, etc.), que de cuenta de quien ejerce como presidente y dignatarios para el periodo 2020-2024 del Club Deportivo DEPORTE MENTAL.*

La Sentencia T-615/19 señaló: “Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

(...)

Estas facultades oficiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal, y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. A juicio de esta Sala, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida. Ello es especialmente relevante cuando se trata de un medio de conocimiento practicado de oficio en

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

segunda instancia, toda vez, que, prima facie, no existen medios procesales para atacar ampliamente dicha sentencia”.

Que, por lo anterior, se considera que tal actuación deberá tener oportunidad procesal probatoria, igualmente que, las pruebas que se decretan de oficio para ser tenidas en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente de la segunda instancia, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad toda vez que puede traer al proceso elementos de convicción importantes para resolver los recursos interpuestos.

Por lo tanto, y dando prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a decretar de oficio las pruebas por este despacho, disponiendo al efecto que por la Subsecretaría de Gobernanza se oficie al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR y al Club Deportivo DEPORTE MENTAL para que alleguen con destino al procedimiento de segunda instancia las pruebas que se solicitaron ser tenidas en cuenta, en relación con los argumentos del recurso de apelación.”

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Con relación a las pruebas decretadas de oficio en segunda instancia, el auto de pruebas nº 01 del 22 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: *Decretar por la Subsecretaría de Gobernanza, en la etapa procesal probatoria de Segunda Instancia, las pruebas de oficio, a saber: a. Oficiar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR**, para que allegue a esta Subsecretaría, la documentación que haya sido radicada por el Club Deportivo DEPORTE MENTAL, solicitando actualización y de haberse otorgado actualización al reconocimiento deportivo, suministrar copia del nuevo acto administrativo. b. Oficiar al Club Deportivo **DEPORTE MENTAL**, para que allegue a esta Subsecretaría, la documentación (copia convocatoria de asamblea, acta asamblea, acta de comité ejecutivo, formato registro dignatarios, documento de*

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

identificación presidente, etc.) que de cuenta de quien ejerce como presidente y dignatarios para el periodo 2020-2024 del Club Deportivo DEPORTE MENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: *Declarar cerrada la etapa probatoria en segunda instancia dentro los 5 días hábiles siguientes a la expedición del presente Auto.”*

El día 24 de julio del año en curso, el jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, encontrándose dentro del termino para allegar la documentación solicitada por la Subsecretaría de Gobernanza, en la etapa procesal probatoria de segunda instancia, emitió respuesta mediante oficio radicado IDRDR n° 20201100081681, de conformidad con lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y conforme al resuelto en Auto de Pruebas No 01 de 2020 dentro del Expediente No 2010620420100003E, la Oficina Asesora de Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, se permite dar respuesta a su solicitud en el siguiente sentido:

(...)

Consultado el expediente físico del Club Deportivo DEPORTE MENTAL y el sistema de gestión documental – ORFEO no se evidencia que el mencionado Club haya informado al IDRDR su determinación de actualizar dignatarios.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora de Jurídica desconoce si el Club, en vigencia de su Reconocimiento Deportivo, ha realizado lo siguiente:

- Asamblea ordinaria o extraordinaria para actualizar dignatarios dentro del periodode vigencia del Comité Ejecutivo.*

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

- *Asamblea Universal cuando el periodo del Comité Ejecutivo se encuentra vencido (4 años).*
- *Reunión del Órgano de Administración o Comité Ejecutivo para elegir los cargos dentro del Comité.*
- *Diligenciamiento del “ Formato de Registro de Dignatarios y Aceptación de cargos Clubes Deportivos.*

En consecuencia, la última comunicación recibida por el parte del Club Deportivo DEPORTE MENTAL es el escrito con Radicado 20162100185462 de fecha 25 de agosto de 2016 con el fin de subsanar el trámite de Reconocimiento Deportivo.

Luego de lo expuesto, según la información que reposa en los archivos de la Entidad, se evidencia que el periodo de los dignatarios se encuentra vencido desde el veintinueve (29) de febrero de 2020, por lo tanto, a la fecha el Club Deportivo DEPORTE MENTAL se encuentra acéfalo, es decir, sin Órgano de Administración, por consiguiente, no es posible atender su requerimiento en los términos señalados, sin embargo, se considera pertinente remitirle copia digital del Expediente digital del Club Deportivo DEPORTE MENTAL, en formato PDF para su consideración.”

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

De lo anterior, se evidencia que el Club Deportivo DEPORTE MENTAL en vigencia de su reconocimiento deportivo, no adelantó ante el IDRД ningún trámite de actualización de sus dignatarios. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el Instituto, el periodo 2020-2024 de sus dignatarios se encuentra vencido, a la fecha el Club Deportivo DEPORTE MENTAL se encuentra acéfalo, es decir, sin órgano de administración.

Ahora bien, respecto del oficio dirigido al Club Deportivo DEPORTE MENTAL, para que allegará a esta Subsecretaría de Gobernanza, la documentación que de cuenta de quien ejerce como presidente y dignatarios para el periodo 2020-2024, el día 29 de julio de 2020, encontrándose dentro del termino de la etapa procesal probatoria de segunda instancia, aportó los documentos relacionados a continuación:

1. Carta de renuncia al cargo de presidente del Club Deportivo Deporte Mental, suscrita por el señor David Páez Mican, de fecha 24 de mayo de 2018.
2. Resolución nº 005 del 28 de mayo de 2018, convocando a reunión Extraordinaria de Asamblea de afiliados, debido a la renuncia del actual presidente David Páez Mican.
3. Acta nº 14 de reunión del Comité Ejecutivo, de fecha 26 de junio de 2018, donde se realizó la elección del presidente Miguel Ángel Páez, vicepresidente Hernando Guerrero y tesorero Lorena Godoy, del club Deporte Mental.
4. Acta de Asamblea Extraordinaria del Club Deportivo Deporte Mental, de fecha 26 de junio de 2018, donde es elegido el señor Miguel Ángel Páez, como nuevo integrante del comité ejecutivo.
5. Formato de registro de dignatarios y aceptación de cargos Clubes Deportivos, de fecha 26 de junio de 2018.
6. Copia del la cedula de ciudadanía del señor Miguel Ángel Páez.
7. Copia de diploma de curso de Dirección y Administración Deportiva, de fecha 28 de julio de 2019, otorgado al señor Miguel Ángel Páez Cardozo.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

De la documentación aportada en segunda instancia, por el Club Deportivo Deporte Mental, esto es, la carta de renuncia del señor David Páez Mican al cargo de presidente del Club, la convocatoria de reunión Extraordinaria de Asamblea, el acta de reunión del Comité Ejecutivo y el acta de Asamblea Extraordinaria, se evidencia que desde el mes de junio del año 2018, el señor Miguel Ángel Páez Cardozo, funge como Presidente del Club Deportivo Deporte Mental, no obstante, dicha situación no fue formalizada ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D.

Por otro lado, es importante mencionar el sentido y alcance de la doble instancia en el ordenamiento jurídico colombiano, donde la Corte Constitucional en Sentencia C- 213 de 2007, extrajo las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(i) La doble instancia fue elevada a canon constitucional pero no tiene carácter absoluto. (ii) Ciertamente es que la Constitución no prevé la doble instancia de modo general y abstracto como principio del debido proceso. No obstante, la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias forma parte de la garantía básica del debido proceso. (iii) Las sentencias emitidas en sede de tutela siempre pueden ser apeladas. (iv) La Constitución le confiere a la ley un marco de configuración para sentar excepciones a la doble instancia. Estas excepciones deben trazarse de forma tal que se respete el contenido axiológico de la Constitución y, en especial, los derechos constitucionales fundamentales (principalmente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso). Las excepciones han de observar de manera estricta el principio de igualdad y no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias. (v) El sentido y razón de ser de la doble instancia no se vincula tanto con la mera existencia en el plano institucional y funcional de una jerarquía vertical de revisión ni tampoco se relaciona en exclusiva con la simple gradación jerarquizada de instancias que permitan recurrir, impugnar, controvertir. La doble instancia no es un fin en sí misma sino un instrumento para garantizar los fines supremos a los que está vinculada la actividad estatal y se dirige a asegurar la existencia de una justicia acertada, recta

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

y justa, en condiciones de igualdad. (vi) En el terreno del derecho disciplinario sancionador es factible una aplicación más flexible de la doble instancia siempre y cuando no se prive al disciplinado del derecho a apelar y toda vez que se le garanticen sus derechos constitucionales fundamentales. En el campo del derecho disciplinario sancionador, sólo se admite excepcionar la aplicación de la doble instancia cuando se utiliza para el efecto un criterio objetivo y razonable que no resulte discriminatorio o arbitrario. Por lo general, únicamente cuando se trata de faltas leves para las cuales se han previsto sanciones menores y sólo con el fin de cumplir con otras metas propias de la administración de justicia como lo son el principio de economía procesal, de celeridad, de eficiencia y de efectividad. (vii) Los procesos de única instancia constituyen una excepción a la aplicación de la doble instancia, pero su existencia debe estar justificada desde el punto de vista constitucional. De otra manera, se convertiría la regla (doble instancia) en excepción (única instancia).”

En virtud de lo anterior, procede este despacho a pronunciarse de fondo sobre el Recurso de Apelación, procedente en segunda instancia ante la Subsecretaría de Gobernanza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, para proferir la decisión que en derecho corresponde conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. DEL RECURSO DE APELACIÓN

“ 1. El ACTA No.2 de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, de fecha 02 de Octubre de 2019, no cumple con los requisitos de Ley para su validez jurídica, con la finalidad de que sea aceptada por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE.

RESOLUCIÓN No. **364** de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

2.No se realizó la convocatoria conforme se establece en los Estatutos de la Liga de Ajedrez de Bogotá, con antelación a la misma, ni se informo temas a tratar.

3.Las actas de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, nunca fueron puestas en conocimiento del comité una vez finalizada la Reunión, como quiera que fueron elaboradas en el mes de Enero de 2020, para dar cumplimiento a un Fallo de TUTELA, donde se ordenaba su entrega al TESORERO DE LA LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ.

4.Esta ACTA No.2 de LA LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, es abiertamente ilegal, como quiera que no se especifico en la REUNIÓN, ni en el Acta, en que parte se cito para ROTAR LOS CARGOS DE LOS DIRECTIVOS DEL COMITÉ DE LA LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, como lo fue el de TESORERO Y VOCAL, ya que no FIGURA DE MANERA ESPECIFICA en la CONVOCATORIA.

5.De igual manera no obran, ni se allego por parte de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, CARTA DE RENUNCIA A LOS CARGOS DE VOCAL Y TESORERO, AL IGUAL QUE TAMPOCO EXISTE NI OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, CARTA DE ACEPTACIÓN A DICHOS CARGOS.

Respuesta de la Administración:

Respecto del argumento propuesto por el impugnante para enervar el acto recurrido, esto es, que el Acta nº 2 del 2 de octubre de 2019, no cumple con los requisitos legales para su validez jurídica, ya que no se realizo la convocatoria de conformidad con los estatutos de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, no se dio a conocer el contenido del acta una vez terminada la reunión, no se allegó la carta de renuncia del vocal y del tesorero, ni tampoco obran las cartas de aceptación de dichos cargos, este Despacho considera que no le asiste razón, por las siguientes razones de índole jurídico, legal y estatutarias.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

Es relevante indicar que las actuaciones aquí realizadas por la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, plasmadas en el cargo imputado como actuaciones u omisiones ocurridas relacionadas con el procedimiento del Acta nº 2 de 2019, se procederán a valorar sobre si se derivan de un comportamiento que se adecuo o no a sus estatutos vigentes.

Al respecto, resulta pertinente resaltar lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 1997, radicado número AC-5239, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández, así:

*“Las dos organizaciones contra las cuales se dirige la Acción de Tutela, según sus estatutos, son personas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que tienen por objeto proporcionar y promover la practica recreativa y competitiva del deporte aficionado entre sus integrantes. Asimismo, **de acuerdo con esos estatutos, sus miembros deben acatar las orientaciones y disposiciones de las mismas.**”*
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este sentido, de acuerdo con lo regulado en las normas estatutarias de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ y, conforme a lo enunciado en primera instancia sobre el particular, se puede observar que, para la convocatoria de las reuniones del órgano de administración, no existe un procedimiento detallado que deba cumplirse por la Liga, si no por el contrario, los estatutos de la misma únicamente señalan la temporalidad de las reuniones ordinarias y extraordinarias. De la misma forma, las cartas de renuncia y aceptación de los nombramientos, no se requerían toda vez que no se trató de una elección por parte de la Asamblea General sino de una rotación de cargos entre los miembros del órgano de administración ya elegidos por el máximo órgano de la Liga.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de acuerdo con las facultades expresas establecidas en la normativa vigente, previo control de

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

legalidad de la documentación allegada por el Representante Legal de la Liga, actuó en el marco de sus competencias legales al realizar la inscripción de dignatarios de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ D.C., ya que este último cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales previstos, especialmente los contemplados en el Decreto Distrital 848 de 2019 *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

DEL COMPLEMENTO

1. El ACTA No.2 de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, de fecha 02 de Octubre de 2019, no cumple con los requisitos de Ley para su validez jurídica, con la finalidad de que sea aceptada por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.
2. Lo anterior como quiera que uno de sus miembros del órgano de Administración, señor DAVID PAEZ, ejerce el cargo de SECRETARIO DE LA LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, y a su vez, figura y ejerce el cargo como PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO DENOMINADO DEPORTE MENTAL, conforme se anexa la Resolución No. 003 de fecha 01 de Marzo de 2018, expedida por la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, conforme al reconocimiento deportivo de fecha 818 del 27 de Septiembre de 2016, expedido por el IDR.D.
3. Que conforme a lo anterior el señor DAVID PAEZ, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Secretario de la Liga de Ajedrez de Bogotá, y a su vez, NO PODIA EJERCER EL DERECHO AL VOTO, para la ROTACIÓN DEL CARGO DE TESORERO, conforme al ACTA que se pretende registrar ante esta entidad, ya que existiría 2 votos a favor y 2 votos en contra, en

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”**

*conclusión, esta acta no es valida jurídicamente para haber realizado la
ROTACIÓN DE CARGOS.*

DEL ALCANCE

- 1. Se sirva informarme el tramite dado al Recurso de Reposición y en Subsidio APELACIÓN impetrado contra el Auto 2093 del 14 de Febrero de 2020, el cual debe ser REVOCADO, lo anterior, como quiera que me enviaron información por parte de esta entidad, que el AUTO que ordeno la Inscripción quedo en firme, siendo que no se han resuelto los Recursos contra dicho Auto, vulnerando el Debido Proceso.*
- 2. Aunado a lo anterior allego CERTIFICACIÓN EXPEDIDA por el IDR, de fecha 06 de Marzo de 2020, donde se informa que en el CLUB DEPORTIVO DEPORTE MENTAL, su actual presidente es el señor DAVID PAEZ MICAN, el mismo que actualmente Ocupa el Cargo de SECRETARIO DE LA LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, y quien VOTO para la ROTACIÓN DEL CARGO DE TESORERO, que esta entidad Inscribio por medio del Acta Atacada mediante los recursos de ley.*
- 3. Allego Certificación Expedida por el IDR de fecha 06 de Marzo de 2020, al Igual que la Resolución No. 818 de fecha 27 de Septiembre de 2016, donde figura como Presidente del CLUB DEPORTIVO DEPORTE MENTAL, el señor DAVID PAEZ MIGAN, al igual que ocupa el Cargo de Secretario en la Liga de Ajedrez de Bogotá, incurriendo en las inhabilidades establecidas en la Ley 49 de 1993.*

Respuesta de la Administración:

El recurrente presenta un nuevo aspecto a considerar, con el cual fundamenta su inconformidad respecto a la validez del Acta nº 2 de 2019 y que es el objeto del presente recurso, frente a la solicitud para que se reponga el Auto 2093 de 2020, de inscripción de dignatarios del Comité Ejecutivo, con ocasión de la reasignación de cargos de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, expedido por la Dirección de

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, al señalar que el señor DAVID PÁEZ MICAN está incurso en la inhabilidad de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, por ejercer el cargo de secretario de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, y a su vez, ejercer el cargo como presidente del club deportivo DEPORTE MENTAL.

El ejercicio en primera instancia, referente a la revisión de los documentos allegados con su recurso por el señor FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, le implicó a esta decidir sin que prosperarán los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que no se probó que el señor DAVID PÁEZ MICAN se encontrara incurso en la inhabilidad, al respecto estableció:

“Que resulta pertinente resaltar que los documentos allegados por el recurrente, señor FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, no dan cuenta de que el señor DAVID PAEZ MICAN al momento de efectuarse la inscripción de dignatarios de la Liga de Ajedrez de Bogotá D.C., esto es, el 24 de abril de 2019; así como, la inscripción fruto de la reasignación de cargos del organismo deportivo, realizada por esta Dirección el día 14 de febrero de 2020, fungía como miembro del órgano de administración del CLUB DEPORTIVO DEPORTE MENTAL.”

Ahora bien, en el análisis de los hechos materia del recurso de apelación, para determinar si el señor DAVID PÁEZ MICAN se encuentra en la inhabilidad referida, debieron ser decretadas de oficio pruebas en segunda instancia, en virtud de procurar mayor grado de convicción, esclarecer espacios de la controversia y encontrar la verdad de los hechos relacionados en el recurso.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”***

Como se señaló anteriormente, en el aparte de las pruebas decretadas de oficio, se evidenció de conformidad con lo señalado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, que el Club Deportivo DEPORTE MENTAL en vigencia de su reconocimiento deportivo, no adelanto ante el IDRD ningún trámite de actualización de sus dignatarios. Por lo tanto, para el Instituto el periodo 2020-2024 de sus dignatarios se encuentra vencido, es decir que a la fecha el Club Deportivo DEPORTE MENTAL se encuentra acéfalo, sin órgano de administración.

En este sentido, como también se indico anteriormente de la documentación aportada en segunda instancia, por el Club Deportivo Deporte Mental, esto es, la carta de renuncia del señor David Páez Mican al cargo de presidente del Club, la convocatoria de reunión Extraordinaria de Asamblea, el acta de reunión del Comité Ejecutivo y el acta de Asamblea Extraordinaria, se evidenció que desde el mes de junio del año 2018, el señor Miguel Ángel Páez Cardozo, funge como Presidente del Club Deportivo Deporte Mental, no obstante, dicha situación no fue formalizada ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD y por lo tanto no es oponible a terceros.

De conformidad con todo lo expuesto, respecto de la inhabilidad del citado artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, que consigna: “(...) *No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo*”, es perentorio concluir por este Despacho que no se encontraron argumentos o pruebas que determinen inequívocamente que el señor DAVID PÁEZ MICAN al momento de efectuarse la inscripción por la reasignación de cargos del organismo deportivo, realizada por la Dirección de Personas Jurídicas, el día 14 de febrero de 2020, este fungía como miembro del órgano de administración del Club Deportivo DEPORTE MENTAL.

Por todo lo anterior, al adelantar un trámite respetuoso del debido proceso y con fundamento en el principio general de la buena fe, esta Subsecretaría de Gobernanza considera que no es admisible que los argumentos del recurrente estén llamados a prosperar, en consideración a que no existe plena certeza sobre la inhabilidad del señor DAVID PÁEZ MICAN, pudiendose concluir que la

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

documentación allegada para la inscripción de dignatarios de la LIGA DE AJEDREZ DE BOGOTÁ, se ajusta a lo previsto en la normativa legal vigente.

“PRETENSIONES

- 1. Se sirva reponer el AUTO 2093 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020.*
- 2. Que en consecuencia de lo anterior se sirva REVOCAR EL AUTO 2093 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual se ROTO EL CARGO DE TESORERO Y DE VOCAL, de la Liga de Ajedrez de Bogotá, NEGANDO SU INSCRIPCIÓN.*
- 3. En Subsidio se sirva conceder el RECURSO DE: APELACIÓN para ante la SUBSECRETARIA DE GOBERNANZA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.*

Como quiera que el recurrente fundamenta su recurso en todos y cada uno de los argumentos presentados en los escritos de apelación y en consideración a que en estos escritos de interposición del recurso no se controvierte ni desestima ninguno de los argumentos y las razones que fundamentan el acto recurrido, este Despacho de conformidad con todo lo anteriormente expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, no encuentra razones de fondo para modificar lo decidido en el acto administrativo de primera instancia, por lo que se confirma el pronunciamiento en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir negativamente el recurso de apelación y por tanto las pretensiones formuladas por el señor **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, de

Página 30 de 32
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Campos Cruz”

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ratificar el pronunciamiento proferido en primera instancia por la Dirección de Personas jurídicas, mediante la Resolución nº 309 del 7 de julio de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, que resolvió no reponer el Auto 2093 del 14 de febrero de 2020 y conceder el recurso subsidiario de apelación ante la Subsecretaría de Gobernanza, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente por la Dirección de Gestión Corporativa, el contenido del presente acto administrativo al señor **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.402.515 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020⁴.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por la Dirección de Gestión Corporativa, el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

4 Decreto 491 de 2020. Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 364 de 03 de agosto de 2020

***“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
Félix Antonio Campos Cruz”***

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de 2020.

MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ MÉNDEZ
Subsecretaria de Gobernanza

Proyecto: Paola Yadira Ramírez Herrera/Asesora Subsecretaría de Gobernanza

Documento 20202000130173 firmado electrónicamente por:

María Del Pilar Ordóñez Méndez, Subsecretaria de Gobernanza, Subsecretaría de Gobernanza,
Fecha firma: 03-08-2020 20:47:09

Revisó: Paola Yadira Ramirez Herrera - Asesora Subsecretaria - Subsecretaría de Gobernanza



864f5a27cebd686ed7d9372df248bf826c54be54d20e4fe12eaf516701e7b953